



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20265020007393 DEL 16 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

LA SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 de 2020,

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 1238 de 2018, delegó en el Subdirector de Verificación Migratoria la facultad de resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

Conocer a la revocatoria de parte como una petición extraordinaria, opuesto con la reposición y apelación (recursos ordinarios del acto), pues según la ley administrativa, si se han interpuesto los citados, la revocatoria se hace improcedente, ya que la administración pudo revisar antes su actuación. Además, la solicitud de revocatoria puede ser interpuesta aun cuando el acto se encuentre ejecutoriado, incluso cuando ya se haya demandado el mismo, al respecto la Corte manifestó que:

REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-Alcance

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.¹

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido la Revocatoria como la herramienta jurídica mediante la cual, la autoridad que expide un acto administrativo o su superior, lo deja sin efecto, sea de oficio o a petición de parte, en atención a su facultad de autotutela. Lo anterior, sin desestimar que a los actos administrativos tienen presunción de legalidad, pero deberán salir del mundo jurídico cuando éstos se encuentren contrarios a la Constitución y la Ley, o en alguna de las causas legales que conlleva a su extinción.

Así mismo, para que sea procedente la revocatoria de los actos administrativos, sean de carácter general o particular, la Ley consagra expresamente las causales en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Reiterado por la Corte así:

(...) La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

*Así pues, La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, **en forma directa o a petición de parte**, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa*

¹ Sentencia C-835 de 2003, Magistrado ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

agravio injustificado a una persona².

Sobre lo anterior, es claro que, aunque la revocatoria directa no posee la calidad de recurso, sí es un medio de contradicción, y que su naturaleza se encuentra orientada a proteger derechos de los administrados preponderando seguridad jurídica. En otras palabras, la finalidad de esta institución procesal es la prerrogativa con la cual cuenta la administración para enmendar de forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que se encuentran inmersas dentro de las causales citadas.

ANTECEDENTES

El Director de la Regional Nariño - Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la Resolución No. 20267070001686 del 3 de marzo de 2026, ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal de la ciudadana extranjera **YOHANNY CAROLINA PUERTA LOSADA**, identificada con documento extranjero 24.348.964, nacional de Venezuela, por encontrarse cumplida la disposición del artículo 1 de la Resolución 1164 de 2022, la cual señala que:

"Por la cual se definen los parámetros para tener en cuenta por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando no sea posible efectuar la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) al migrante venezolano"

(...)

Artículo 1°. Objeto. *Se decretará por parte de las Direcciones Regionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el "desistimiento tácito" y archivo de los documentos administrativos relacionados con la solicitud al Permiso por Protección Temporal (PPT) de cuyos migrantes venezolanos no se presenten en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, a los puntos de atención habilitados por la Autoridad Migratoria para la entrega del permiso (Negrillas y énfasis propios)*

(...)

Dicha Resolución fue notificada a la mencionada ciudadana a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2026. El 27 de abril de 2026, la aquí sancionada interpuso solicitud de revocatoria directa.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- la revocación

² Sentencia C-742 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

directa de los actos administrativos procede bajo tres (3) causales taxativas, tal y como se explica en la parte inicial de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se procede a exponer de manera ilustrativa, los argumentos de inconformismo presentados por la aquí sancionada, en contra de la mencionada resolución que impuso la cancelación de su Permiso por Protección Temporal (PPT):

Radicado: 20267073024752
Fecha: 27-07-2026
SINIO ACONA.

Pasto 27/04/2026

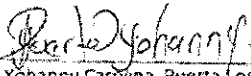
Sr.Migracion colombia Pasto

Solicitud de rebocatoria PPT 789000 por cancelacion .

Yo Yohanny Carolina Puerta Losada . CI 24.348.964

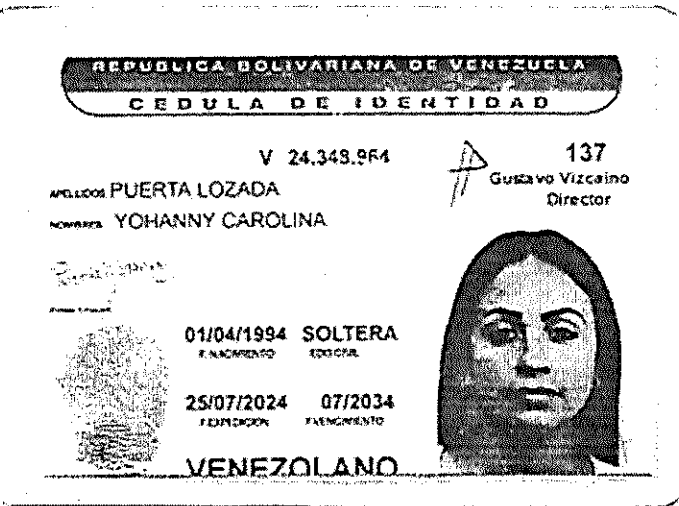
Me dirijo para la solicitud de rebocatoria PPT 789000 Por cancelacion ya que en un tiempo no llegava y no volvi para saber si ya habia llegado .

Atentamente .


Yohanny Carolina Puerta Losada

CI.24.348.964

Direccion: Barrio El Rosero de 17-12
Celular 3233948743
Correo: carolinpuerta1794@gmail.com



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Realizada la valoración correspondiente, en relación con la procedencia de la revocatoria directa, procede esta Subdirección a valorar los argumentos propuestos por la recurrente, en los siguientes términos:

Lo primero que esta instancia entra a validar, son los actos de impulso procesal durante las actividades desarrolladas por parte de la Regional Nariño - putumayo, donde se observa que la Resolución que ordenó la Cancelación del Permiso por Protección Temporal de ciudadanos venezolanos, presenta yerros que son insanables, veamos por qué.

- ***En cuanto a la individualización del sujeto procesal.***

Este es el primero de los elementos en los que la Regional falló al momento de proferir la Resolución, esto en la medida que el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 49. Contenido de la decisión

(...)

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

(...) (Negrillas y énfasis propios)

La **individualización del sujeto** en el proceso sancionatorio (administrativo) es el acto mediante el cual, la administración identifica de manera detallada y sin lugar a dubitaciones a la persona natural investigada, garantizándole siempre su derecho a la defensa, **al debido proceso** y evitando errores en la aplicación de la sanción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define el principio del debido proceso como:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

(...) ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados.³

Este principio y derecho, aplica para cualquier tipo de proceso, ya sea de carácter judicial como Administrativo:

*El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"*⁴

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas:

*La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*⁵

*La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. **La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad", ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico.***⁶

Contrastados los lineamientos de la Corte Constitucional, con la actuación hecha por la Regional, encuentra esta Subdirección que, el principio de legalidad se quebrantó desde el momento en que se expidió una Resolución colectiva y que carece de información mínima de los sujetos procesales a quienes va dirigida la sanción administrativa.

En ese mismo acto, no se observa que se haya consignado el nombre y el tipo de identificación de los ciudadanos extranjeros, así como tampoco una explicación detallada de los hechos que derivaron la cancelación del Permiso por Protección Temporal (PPT). La Regional solo se limitó en la parte resolutive a incorporar las iniciales de los posibles nombres de los ciudadanos sancionados (*parte resolutive – columna nombres y apellidos*).

Suponiendo la dinámica impuesta por la Regional, la recurrente **YOHANNY CAROLINA PUERTA LOSADA**, cuyas iniciales serían (YCPL), ni siquiera se encuentra

³ Corte Constitucional Sentencia SU 174 DE 2021

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-585 de 2019

⁶ Ibid.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa"

relacionada en la resolución, por lo que no queda duda que ese acto administrativo carece de validez, por lo tanto, no tiene sustento jurídico.

• **Principio de publicidad**

Este principio hace referencia a la obligatoriedad que tiene una autoridad de divulgar los diferentes actos proferidos dentro de una actuación, esto con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, **implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho**, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación establecidos por la ley, con el fin de que puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

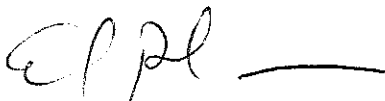
ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. 20267070001686 del 3 de marzo de 2026, mediante la cual se ordenó la cancelación del Permiso por Protección Temporal de la ciudadana extranjera **YOHANNY CAROLINA PUERTA LOSADA**, identificada con documento extranjero 24.348.964, nacional de Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo, notificar la presente decisión extranjera **YOHANNY CAROLINA PUERTA LOSADA**, identificada con documento extranjero 24.348.964, nacional de Venezuela, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 3. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño - Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH PERDOMO LEYTON

Subdirectora de Verificación Migratoria
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Revisó: Andrés Felipe Álvarez
Proyecto: Cristianni Peña

